

Desandando la huella del fallo “Góngora” de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba¹ - Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)²

(Publicado en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, Año IV - N° 7 – agosto 2014, edit. La Ley –Thomson Reuters, páginas 107 a 126)

El propósito de este trabajo es analizar cuál es verdaderamente el significado que cabe asignarle al término “sancionar” en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en consideración a lo expresado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Góngora”³. En este sentido, creo de importancia capital poder determinar claramente aquel significado si se tiene en cuenta que, de estar a la interpretación que de dicho término se hace en la sentencia recién indicada de nuestra Corte, a partir de ésta, en ningún caso de violencia de género podría ser solicitada la suspensión del juicio a prueba establecida en el Título XII del Libro Primero del Código Penal (artículos 76 bis, ter y quater, incorporados por la Ley 24.316).

I.- El fallo “Góngora” de la Corte Suprema

Corresponde por ende indicar en primer lugar lo expuesto en el caso “Góngora” por el Tribunal Cívero, en particular, con relación al “deber de sancionar” en casos de violencia de género, al que se ha comprometido internacionalmente nuestro país en razón de los tratados internacionales que oportunamente ratificara.

Así, según expresó la Corte: “... 6°) *Para la Cámara de Casación, la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, que en virtud de la “Convención de Belém do Pará” ha asumido el Estado Argentino (artículo 7, inciso primero de ese texto legal), no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido, la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal...*

... 7°)... la decisión de la Casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Regla de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto

¹ CSJN, 23/4/2013, “G. 61. XLVIII. Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”.

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996 y convertida en la Ley Nacional N° 24.632.

³ En su sentencia la Corte Suprema, en el voto integrado por la mayoría de sus miembros, consideró que el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba violaba lo establecido en el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará” en cuanto al deber de “prevenir, investigar y sancionar” la violencia contra la mujer y revocó así la decisión que había dictado la Cámara Nacional de Casación Penal. Seguidamente habré de transcribir los párrafos principales de dicho fallo que interesan para el propósito de este trabajo. Sin perjuicio de ello, cabe aquí destacar, que el Ministro Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, en su voto concurrente al de la mayoría, se remitió al dictamen del Procurador Fiscal -en donde este último se refirió al carácter vinculante de la oposición que había formulado el Fiscal del Tribunal Oral-, sin entrar a considerar por ende los argumentos desarrollados en esta sentencia por los demás ministros del Supremo Tribunal.

de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los Estados Parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la “Convención de Belém do Pará”, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).

En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f” del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente...”.⁴

De esta manera, dadas las contundentes argumentaciones que se acaban de citar, en Argentina, frente a cualquier caso de violencia de género y dados los compromisos asumidos internacionalmente, estarían cerradas todas las vías de solución alternativas que no sean el dictado de una sentencia de condena o absolucón.

II.- La fórmula “prevenir, investigar y sancionar” en los tratados internacionales y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Más allá de lo criticable que podría resultar desde la perspectiva del derecho interno la circunstancia de que el fallo “Góngora” considere una excepción –todos los casos de violencia de género- para la concesión del instituto de la “probation” no prevista en la propia ley que lo regula (artículo 76 bis del C.P.), cabe sin embargo examinar en profundidad lo que surge de los tratados internacionales así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus doctrinas, para verificar el acierto o desacierto de la interpretación que de la obligación de “sancionar” en los casos indicados ha realizado nuestra Corte Suprema.

Así, resulta de interés poner de resalto que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velázquez Rodríguez”, con fecha 29 de julio de 1988, donde por primera vez se hace alusión a la obligación que tienen los Estados-Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Se indica allí que tal obligación implica el deber de dichos Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Se expresa también en esa sentencia: “... Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir, investigar y sancionar** toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...”⁵. En similares términos se

⁴ Cfr. ídem. nota al pie N° 1, considerandos 6° y 7° del voto de la mayoría.

⁵ Cfr. “Velásquez Rodríguez”, párrafo 166, texto no resaltado en el original.

pronunció la Corte Interamericana meses después, el 20 de enero de 1989, en el caso “Godínez Cruz”.⁶

De este modo puede comprobarse que la necesidad de “prevenir, investigar y sancionar” como obligación de los Estados-Partes a la que hace referencia la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (“Convención de Belém do Pará”), no es algo particular y específico de aquélla sino que, muy por el contrario, dicha fórmula ya surge en el primer fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como bien lo expone Alberto Bovino en su obra “Justicia Penal y Derechos Humanos”:

*“... Resulta claro tanto para la doctrina como para la jurisprudencia más antigua de la Corte Interamericana, que la obligación de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” deriva del art. 1.1, y forma parte de la obligación de “garantizar” los derechos...”*⁷

Entiendo preciso aclarar ya que en este trabajo no se habrá de tratar en particular lo relacionado con los deberes referidos de “prevenir” e “investigar” dado que éstos no pueden resultar un obstáculo para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, si se tiene en cuenta que para arribar a dicha instancia del proceso previamente ha sido necesario que el ilícito haya sido prevenido y luego debidamente investigado de modo que se encuentre determinado el objeto procesal y la persona imputada por la comisión del hecho.

Sentado cuanto precede, corresponde ya poner de manifiesto que **a diferencia de lo expuesto por nuestra Corte Suprema** en la interpretación que realiza del término “sancionar” en el fallo “Góngora”, según la cual en caso que se investigue un delito de violencia de género sería ineludible arribar al dictado de una sentencia -sea esta de absolución o de condena-, por considerar que así es requerido por la Convención de Belém do Pará al utilizar esa expresión, **la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones ha dejado claramente establecido cuáles son los verdaderos alcances que cabe atribuirle a dicha locución; que como se verá, están muy alejados de los que le asigna nuestro Máximo Tribunal.**

Así, puede leerse en la sentencia del caso “Castillo Petruzzi y otros” al momento de referirse al principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana:

*“... La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o **conductas ilícitas sancionables con medidas no penales...**”*⁸

Quiero aquí detenerme un instante para poner definitivamente en evidencia que a diferencia de la interpretación que le ha asignado la Corte Suprema al término “sancionar” del modo empleado en la Convención de Belém do Pará según ha sido expuesto en anteriores párrafos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí es factible ante la comisión de conductas ilícitas la imposición de sanciones con medidas no penales.

Y con relación a ello, también resulta importante destacar que lo que la Corte Interamericana expresara a ese respecto en el caso “Castillo Petruzzi y otros”, lo reiteró al dictar

⁶ Cfr. “Godínez Cruz”, párrafo 175.

⁷ Cfr. ob. cit., edit. del Puerto, Bs. As., 2005, nota 3, pág. 239.

⁸ Cfr. caso “Castillo Petruzzi”, sentencia dictada el 30 de mayo de 1999, párrafo 121, texto no enfatizado ni subrayado en el original.

sentencia, entre otros, en los siguientes casos: “Cantoral Benavídez” (párr. 157), “Ricardo Canese vs. Paraguay” (párr. 174); “De la Cruz Flores vs. Perú” (párr. 79); “Lori Berenson vs. Perú” (párr. 125); “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (párr. 90); “Kimel vs. Argentina” (párr. 63); “Yvon Neptune vs. Haití” (párr. 125); “Usón Ramírez vs. Venezuela” (párr. 55); “Pacheco Teruel y otros vs. Honduras” (párr. 105); y “Mohamed vs. Argentina” (párr. 130)⁹.

A su vez, ante las diferentes interpretaciones que a la expresión “sancionar” le han atribuido nuestra Corte por una parte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la otra, es preciso aquí recordar igualmente lo expuesto por este tribunal internacional:

“... La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del Estado, también están sometidos a ella... En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...”¹⁰

Así entonces, si tal como ha expuesto la Corte Interamericana en el caso “Almonacid Arellano” que se acaba de citar, dicho tribunal internacional es el intérprete último de la Convención Americana, y si conforme se ha podido antes verificar, el término “sancionar”, según la interpretación que aquél le ha atribuido, alcanza a casos de conductas ilícitas con imposición de “medidas no penales”, queda definitivamente puesto de manifiesto el desacierto en que ha incurrido la Corte Suprema al otorgarle al término en examen la interpretación restringida que emerge del fallo “Góngora”.

III.- El caso “María da Penha Fernandes c. Brasil” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, resulta asimismo de interés hacer mención a lo que por su parte sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al tratar por primera vez un caso de violencia de género.

En este sentido, en el Informe N° 54/01, en los autos “María da Penha Fernandes c. Brasil”, la Comisión Interamericana realizó, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado demandado:

“... 4)... En particular la Comisión recomienda:

- a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializadas que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;*

⁹ Cfr. sentencias de fechas: 18 de noviembre de 2000; 31 de agosto de 2004, 18 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2004, 20 de junio de 2005, 2 de mayo de 2008, 6 de mayo de 2008, 20 de noviembre de 2009, 27 de abril de 2012, y 23 de noviembre de 2012, respectivamente.

¹⁰ Cfr. caso “Almonacid Arellano”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En igual sentido, entre otros casos: “Boyce y otros vs. Barbados”, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 78; y “La Cantuta vs. Perú”, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 173.

¹¹ Cfr. Caso N° 12.051 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe indicado del 16 de abril de 2001.

- b. ***Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso;***
- c. ***El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera...***¹²

Puede advertirse así, en atención al contenido de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se acaban de reproducir, que dicho organismo supranacional no considera que los procesos penales en los que se dirimen cuestiones relacionadas con la Convención de Belém do Pará, deban ser indefectiblemente definidos a través de un juicio oral y que necesariamente deban dictarse, en caso de corresponder sanciones, condenas con la imposición de penas de prisión.

En este orden de ideas, importa tener en consideración que en el caso “María da Penha”, llevado ante la Comisión Interamericana, se encontraba en discusión la violación por parte del Estado demandado, de lo prescripto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y según puede comprobarse de la lectura de las recomendaciones antes citadas, de ninguna manera fue descartada la posibilidad de aplicar medidas alternativas para solucionar un conflicto de violencia de género, tal como puede ser en el caso de nuestro país, la suspensión del juicio a prueba establecida en el artículo 76 bis del Código Penal.

Merece recordarse aquí dada la conclusión que antecede, lo que la propia Corte Suprema ha expresado recientemente sobre la relevancia que deben serle asignados a los Informes que produce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*“... El informe definitivo de la Comisión y sus recomendaciones,... son obligatorios en la causa en que son dictados e, incluso, la doctrina que asienten sirve de guía a las autoridades nacionales para interpretar y aplicar la Convención Americana en otros asuntos (vid. Sanchez Reisse, Fallos: 321:1328 -1998-)...”*¹³

*“... Que es criterio del Tribunal que la aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emanan, llevan a considerar que los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de implementación, interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana, que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno...”*¹⁴

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que ya en el fallo “Bramajo”, dictado el 12 de septiembre de 1996, nuestra Corte Suprema había expresado que *“... la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de*

¹² Cfr. Informe de la Comisión Interamericana citado, en el caso Nro. 12.051, de fecha 16 de abril de 2001; texto no enfatizado en la versión original.

¹³ CSJN, 6/8/2013, “c. 568. XLIV, c. 594. XLIV, recursos de hecho: Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores –Provincia de Chubut-”, considerando 15º del voto de los Ministros Carlos S. Fayt y Eugenio Raúl Zaffaroni

¹⁴ ídem, considerando 7º del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, donde cita a continuación varios otros fallos del Tribunal Supremo.

aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2º de la ley 23.054 (confr. doctrina de la causa G. 342. XXVI. “Girolodi, Horacio David y otro s/recurso de casación”, sentencia del 7 de abril de 1995)...”¹⁵

De este modo, ninguna duda puede quedar sobre la trascendencia que la propia Corte Suprema le ha asignado a los Informes y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, a partir de esta comprobación no pueden ser desatendidas “las formas alternativas de solución de conflicto” en casos de violencia de género, que dicho organismo internacional recomendará implementar al Estado demandado, en ocasión de producir su Informe N° 54/01 en el caso “María da Penha”.

IV.- El deber de “sancionar” y la suspensión del juicio a prueba

Por otra parte, con respecto al término “sanción” antes examinado, también cabe recordar lo que en su momento expusiera el Dr. Carlos Santiago Nino: *“En el sistema que propone Kelsen, el de sanción es el concepto primitivo. Esto quiere decir que, en forma directa o indirecta, sirve para definir los demás conceptos elementales, mientras que “sanción” no se define en base a ellos. Siendo así, parece relevante determinar, con la mayor precisión posible, el significado del término “sanción”, puesto que los eventuales defectos de su definición se reflejarán inevitablemente en las de los restantes términos jurídicos elementales. Kelsen, a través de sus distintas obras, define la palabra “sanción” señalando las siguientes propiedades necesarias y suficientes: a) se trata de un acto coercitivo, o sea de un acto de fuerza efectiva o latente; b) tiene por objeto la privación de un bien; c) quien lo ejerce debe estar autorizado por una norma válida; y d) debe ser la consecuencia de una conducta de algún individuo.”¹⁶*

Con relación a la suspensión de juicio a prueba, es dable considerar que indudablemente constituye un tipo de sanción para quien la solicita, plenamente conjugable con lo prescripto en la Convención de Belém do Pará, en tanto para obtener finalmente la extinción de la acción penal, tal como dispone el artículo 76 ter del Código Penal, deberá cumplimentar previamente los siguientes recaudos: a) someterse a un estricto control estatal por un tiempo considerable; b) cumplir con idénticas condiciones o pautas de conducta que aquellas que se le habrían impuesto en caso de haber sido efectivamente condenado en forma condicional (art. 27 bis Código Penal); c) cumplir con la obligación de concretar una reparación o resarcimiento mediante un pago dinerario al presunto o a la presunta damnificada respecto de un daño que se le atribuye sin ninguna certeza; d) abonar el mínimo de la multa en caso de que el delito atribuido se encontrare reprimido con ese tipo de pena; y e) abandonar a favor del Estado, los bienes que supuestamente serían decomisados en caso de haber sido efectivamente condenado.

Se puede verificar así, que la institución de la “*probation*” constituye sin lugar a dudas una sanción en los términos de la Convención de Belém do Pará, en tanto implica una enérgica respuesta estatal, que tiene una mirada integral del conflicto planteado y que además de la serie de obligaciones y deberes que se impone, tiene en especial consideración a la presunta víctima del hecho investigado.

De esta manera, las mujeres que hubieren sido víctimas de hechos violentos en razón de su género, dados los alcances del procedimiento de suspensión de juicio a prueba, podrán hacer

¹⁵ CSJN, “B. 851. XXXI, recurso de hecho: Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación –causa N° 44.891-”, considerando 8º del voto de la mayoría.

¹⁶ Cfr. aut. cit., “Introducción al análisis del derecho”, edit. Astrea, 2ª edic., ampl. y revis., Bs. As., 1992, pág. 168.

oír su voz y además de ello, ser resarcidas económicamente por la afectación que hubieren sufrido.

Resulta de interés citar aquí lo que al respecto expone Elena Larrauri en uno de sus libros: “Criminología crítica y violencia de género”:

“... debería atenderse a las voces de las víctimas como personas autónomas que están en posición de adoptar decisiones...”

“... creo que debe insistirse en la necesidad de atender a la opinión de la mujer porque ello es un valor democrático en sí, porque es la mejor forma de conseguir protección, de que confíe en el sistema penal...”¹⁷

Al respecto, cabe recordar el contenido íntegro de lo que en el inciso “g” del artículo 7, establece la Convención de Belém do Pará:

“Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”

Si frente a esta disposición se considera que la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba puede traer aparejado desentenderse de la voluntad e intereses particulares de la mujer víctima, como de hecho aconteció en el caso “Góngora”¹⁸, queda demostrado también desde esta perspectiva lo desacertado que puede resultar asumir una postura de estricto rechazo de solicitud de *probation* “en todos los casos de violencia de género.”¹⁹

Desde otro ángulo, corresponde verificar si la suspensión de un juicio a prueba puede asimilarse a una situación de “impunidad”, como se desprende de lo argumentado por la Corte en el fallo “Góngora”.²⁰

Ante ello es necesario recordar que nuestro propio Código Penal establece en su artículo 5° que constituyen penas en nuestro país, no sólo la prisión, sino también la multa y la inhabilitación. Puede advertirse así que son precisamente estos otros tipos de sanciones los que se encuentran estrechamente vinculados con las obligaciones que supone el cumplimiento de una “*probation*”.

La multa, por su obvia relación con la obligación de realizar un ofrecimiento de reparación a la víctima del ilícito que ha sido investigado; y la inhabilitación, por la gran similitud que tiene con las reglas de conducta que deben ser cumplidas en el marco de una suspensión del proceso a prueba. En efecto, tales reglas suponen no solamente el cumplimiento de ciertas obligaciones (tareas comunitarias, control de un Patronato, etc.), sino también la

¹⁷ Cfr. ob. cit., edit. Trotta, Madrid, págs. 102 y 103. Con relación a las citas realizadas, debe tenerse en cuenta que en el caso “Góngora” que motivara la sentencia aquí tratada, las dos mujeres víctimas presuntas de los hechos investigados, habían manifestado que no tenían interés en asistir a la audiencia de suspensión de juicio a prueba, pero que aceptaban cualquier reparación económica que les ofreciera el requirente de la “*probation*”. Es decir, sus voluntades expuestas en el caso, fueron completamente ignoradas por el sistema penal, siéndoles igualmente cercenadas las posibilidades que tenían de recibir el resarcimiento que les fuera ofrecido oportunamente a cada una.

¹⁸ Cfr. nota que antecede.

¹⁹ Correspondería asimismo preguntarse si la circunstancia de desatender el sistema penal la voluntad propia de las víctimas de violencia de género, acaso no sería pasible de generar responsabilidad internacional del Estado por un notorio incumplimiento de lo preceptuado en el inciso “g” del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará.

²⁰ Cfr. lo que se desprende de lo argumentado por la Corte en su mayoría, en el considerando 7°, párrafo 4° del fallo “Góngora”.

abstención de muchas actividades (abstenerse de consumir estupefacientes, bebidas alcohólicas, concurrencia a lugares, acercamiento a personas, etc.).

Debe notarse inclusive que el artículo 76 ter del Código Penal dispone en su párrafo 5° “*in fine*” que en caso de que el imputado sometido a *probation* incumpliera alguna de las pautas u obligaciones que se le hubieren fijado, “*no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas*”; lo que en sí mismo ya implica para el “probado” una sanción; puesto que de otro modo, tal circunstancia significaría un enriquecimiento sin causa para la presunta víctima del hecho.

Así entonces, resulta al menos paradójico asimilar la suspensión del proceso a prueba con una situación de “impunidad”, cuando tanto la creación de aquél instituto como sus condiciones de aplicación y demás consecuencias, se encuentran regulados en el propio Código Penal y precisamente responden a una finalidad político-criminal determinada.

V.- La “imposición de sanciones” en las “Reglas de Tokio”

Por otra parte, merecen aquí ser citadas algunas de las claras y enfáticas argumentaciones que Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti brindan en su libro “Suspensión del Procedimiento a Prueba – Teoría y Práctica”, al referirse a la que denominan “tesis de la contradicción insalvable” emergente del fallo “Góngora”:

“... Es un contrasentido inadmisibles creer que la Convención de Belém do Pará niega en alguna de sus cláusulas la vigencia de institutos de derecho interno que están en consonancia con un conjunto armónico de disposiciones del mismo sistema en el que aquélla se inserta, máxime cuando el sistema destierra tanto la idea de que todos los delitos deben ser resueltos en un debate oral, como la de que la reacción estatal aconsejable sea la pena de encierro...”²¹

Con relación a lo que sostienen los autores recién mencionados, debe recordarse lo que disponen las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad” (conocidas igualmente como las “Reglas de Tokio”):²²

“... 1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

“... 2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal...”

En particular también debe ponerse de resalto que en el punto 8 de estas “Reglas”, bajo el título “*Imposición de Sanciones*” son enumeradas en detalle las distintas “medidas no privativas de la libertad” que las autoridades judiciales deberán tener a su disposición al momento de adoptar sus decisiones.

Con respecto a otro instrumento internacional, las “Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas”, la Corte Suprema ha sostenido que “...- *si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se*

²¹ ob. cit., edit. del Puerto S.R.L., Bs. As., 2013, pág. 207.

²² Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990

han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de las personas privadas de libertad... ”²³

Así, dadas las características que reflejan las “Reglas de Tokio”, el estándar internacional que por vía de nuestra Carta Fundamental, según expresa nuestra Corte en el fallo “Verbitsky”, alcanzan las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”, debería ser predicado también respecto de aquellas mencionadas en primer lugar. Consecuentemente dichas “Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de libertad”, **deberían ser aplicadas en nuestro país a todas las personas acusadas por la comisión de un delito** –inclusive a quienes se les imputara un hecho de violencia de género- y **en todas las fases de la administración de justicia penal**. Así en ningún momento establecen las citadas “Reglas” que sea imprescindible para su aplicación llegar a una fase final de juicio penal donde se dicte una sentencia de absolución o condena.

Bovino, Lopardo y Rosatti, en su obra ya citada, también hacen mención al contenido de las “Directrices sobre la función de los fiscales”, la “Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”, el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, y los “Principios básicos sobre la función de los abogados”, señalando a continuación que “... *todos estos instrumentos, de manera consistente, delinean un programa político-criminal que reserva el uso de la pena de encierro para los casos más graves y, a la vez, incentiva medidas descriminalizadoras para los delitos de escasa o mediana gravedad...*”²⁴

Dichos autores, finalizan esta parte de su crítica a la denominada “tesis de la contradicción insalvable” expuesta por la Corte en el fallo “Góngora”, sosteniendo que esa supuesta “contradicción” entre el deber estatal que surge de la Convención de Belém do Pará y la posibilidad de suspender la persecución penal en un grupo de casos de menor entidad, “... *no sólo ignora las pautas de interpretación propias del derecho penal...*” sino que “... *además asigna al art. 7 de la Convención un alcance que pone en pugna sus disposiciones con el ordenamiento jurídico restante, de manera tal que el régimen de persecución penal vigente en el orden interno pierda todo valor y efecto... Los términos de la Convención, por ende, no deberían ser interpretados como la negación de otros derechos legítimamente reconocidos por el ordenamiento jurídico interno de un país, más aún si se trata, como en nuestro caso, de una legislación que reconoce como fuente las reglas o directrices impartidas por los propios organismos de protección de los derechos humanos elementales...*”

VI.- Las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión dispuestas en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”

Sin perjuicio de lo que se acaba de exponer, entiendo que resulta aun más revelador del desacierto en que incurre la Corte Suprema -en su interpretación restrictiva sobre lo que establecería la Convención de Belém do Pará respecto a la imposibilidad de suspender un juicio a prueba como sanción alternativa al dictado de una condena-, prestar atención al contenido de otro instrumento internacional elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

²³ CSJN, 3/5/2005, “V. 856. XXXVIII, recurso de hecho, Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, considerando 39º del voto de la mayoría.

²⁴ Cfr. ob. cit., págs. 207/208.

titulado: “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”²⁵ que, en las partes que aquí importan, establece textualmente:

“... **TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA** los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: ... **“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”**...; **“Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”**...

“... **ADOPTA** los siguientes principios y buenas prácticas...

4.- Principio III... 4.- **Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad:**

Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia...”²⁶

Es decir, que teniendo bien en consideración el contenido de los instrumentos internacionales que allí se detallan, de los que aquí deben ponerse en especial resalto la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana dispone que los Estados Miembros deberán incorporar legalmente “medidas alternativas o sustitutivas” a las penas de prisión. Se comprueba en consecuencia fácilmente que **en ningún momento en dicho instrumento internacional se hace mención de que exista alguna imposibilidad de aplicar tales “medidas alternativas o sustitutivas” de la prisión en los casos que contempla la Convención de Belém do Pará**, sino que **antes bien** –a diferencia de lo que se desprende de lo expuesto por nuestra Corte en el caso “Góngora”-, la Comisión Interamericana **dispone el deber de aplicarlas**.

VII.- El “juicio oportuno” al que alude la “Convención de Belém do Pará”

La Corte Suprema, en el fallo que aquí se comenta, también considera que resulta un óbice a la suspensión del juicio a prueba, la circunstancia de que en la Convención de Belém do Pará se requiera, de conformidad con lo preceptuado en el inciso “f”, la realización de un “juicio oportuno” necesario para “*establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer.*”²⁷

Como bien señala Julieta Di Corleto “... *no parece razonable que la expresión “juicio” contenida en el art. 7º “f” de la Convención haga alusión a un debate penal en sentido estricto, pues ello no sería compatible con la existencia de cualquier otro “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” también mencionado en la norma en cuestión. Un proceso civil, laboral y administrativo puede integrar el catálogo de soluciones a la violencia de género, y no siempre tendrá como centro la realización de un juicio oral o la averiguación de la verdad material...*”²⁸

Otra respuesta precisa a la supuesta objeción que erige la Corte para la concesión de una “*probation*” y que ahora se examina, la brindan Bovino, Lopardo y Rovatti acudiendo a las leyes de la lógica, al explicar que el razonamiento del Tribunal Cintero resulta “circular”, dado que el

²⁵ Cfr. Resolución N° 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dada y firmada el 13 de marzo de 2008 en la ciudad de Washington D.C.

²⁶ Cfr. instrumento internacional citado, texto no enfatizado en la versión original.

²⁷ Cfr. Fallo “Góngora”, considerando 7º del voto de la mayoría.

²⁸ Cfr. aut. cit., “La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo “Góngora”, publicado en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, N° 15, dirigido Leonardo G. Pittlevnik, edit. Hammurabi- José Luis Depalma, Bs. As., 2013, pág. 197.

sentido que se asigna a la palabra “juicio” depende en definitiva de la decisión previa por la cual se equipara la obligación de “sancionar” con la de imponer una condena penal. Concluyen a este respecto los citados autores: “... Si esa obligación no tiene el alcance que le asigna –sin dar razones- la Corte, deja de ser válido el argumento según el cual la palabra “juicio” debe ser entendida como la etapa de la cual puede derivar el pronunciamiento definitivo (binomio absolucón/condena)...”²⁹

Pues bien, como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, más allá de la amplitud con la cual la Comisión Interamericana dispone en todos sus distintos instrumentos - Reglas, Informes, Resoluciones, etc.-, el deber de los Estados Miembros de establecer “medidas alternativas” o “proporcionar otras opciones” frente a las penas de prisión, es por demás claro que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “sancionar” alcanza a las **“conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”**. En consecuencia, **para la aplicación de alguna de estas medidas es evidente que no resulta de ninguna manera imprescindible la realización de un “juicio penal”**.

VIII.- Resoluciones judiciales que se apartan de lo resuelto por la Corte en “Góngora”

Algunos Tribunales Orales en lo Criminal de esta ciudad han comenzado a resolver favorablemente los pedidos de suspensión de juicio a prueba en casos vinculados con violencia de género, apartándose así de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “Góngora”

Cito aquí como ejemplos lo resuelto en primer lugar por el Tribunal Oral N° 17, con fecha 13 de mayo de 2013, en la causa N° 4.011, seguida contra “N., M.P.” por los delitos de amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves. En dicho proceso, el juez Pablo Vega, cuyo voto fue acompañado por el del juez Alejandro Noceti Achával, previo exponer las razones que indicaban que lo decidido por la Corte se vinculaba con un caso concreto y por ende, por vía de principio, no podía asumir validez universal -dado que de lo contrario se estarían estableciendo “categorías de imputados”, despojando a los justiciables del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara-, examinó en profundidad las distintas circunstancias particulares del caso que debía resolver. Así, consideró lo que surgía del expediente –el delito imputado y la carencia de antecedentes condenatorios del encartado-, al igual que lo que había podido comprobar durante la audiencia de “*probation*” sobre el buen trato existente entre el inculpado y la víctima presunta del hecho tratado. Igualmente atendió a la actual convivencia de ambos sin nuevos episodios de violencia desde hacía ya tiempo, sumado al tratamiento psicológico que el inculpado se había ofrecido a realizar y en el cual habría de participar también su esposa; ésta, por su parte, se había mostrado igualmente favorable a la suspensión del juicio a prueba. El juez Vega tuvo en cuenta también el consentimiento dado por el Fiscal General. De esta manera y ante la evidencia de que se trataba de un caso con distintas singularidades al resuelto por el Supremo Tribunal, votó de manera favorable a lo peticionado. Resta aclarar, que el tercer integrante del Tribunal, el juez Facundo Giudice Bravo, también se pronunció en su voto en favor de la concesión de la “*probation*”, pero lo hizo -no sin antes coincidir con los otros jueces en que el caso era diferente del tratado por la Corte-, en razón del dictamen favorable que había formulado el Fiscal General interviniente. En la ocasión el juez Giudice Bravo desarrolló en profundidad los motivos por los cuales consideraba que dicho dictamen, habiendo superado el

²⁹ Ob. cit., pág. 204.

control de legalidad, se tornaba vinculante para el Tribunal por lo cual correspondía suspender el juicio a prueba.

Creo de interés hacer referencia asimismo a dos resoluciones judiciales que fueran dictadas muy recientemente por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de esta ciudad:

En este sentido corresponde citar lo decidido en la causa N° 4.141, seguida contra “P., E. W.”, por los delitos de coacción reiterada –dos hechos- y amenazas reiteradas -dos hechos-, donde con fecha 13 de febrero de 2014, el Tribunal Oral indicado, de manera contraria a lo dictaminado por el Fiscal General interviniente, hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba que había sido solicitada.

Así, luego de examinar las distintas particularidades que surgían del expediente – delitos imputados, ausencia de antecedentes del encartado y posibilidad de que una eventual condena fuera dejada en suspenso en cuanto a su cumplimiento-, el Tribunal Oral explicó que si bien el dictamen del dictamen fiscal era vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, el mismo siempre estaba sujeto al control de logicidad y fundamentación que debía realizar el órgano colegiado. En el caso, el fiscal había dictaminado que en atención a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará (Ley 24.632) y lo resuelto por la Corte en “Góngora”, no podía accederse a lo solicitado. Por su parte el Tribunal, haciendo mención al voto del Dr. Luis Fernando Niño en la causa N° 4.045, consideró que en el fallo de la Corte emergían “sombras” que daban margen a la relativización de lo allí decidido. En primer lugar entendió que el término “juicio” como “la etapa final del procedimiento”, dado que “únicamente de allí puede derivarse el pronunciamiento definitivo de la culpabilidad”, según expresara la Corte, no se correspondía con el contenido de los ordenamientos procesales de nuestro país, donde bajo el epígrafe “Juicios” e inclusive bajo el título “Juicio común”, se hacía referencia a modalidades claramente alternativas a las del proceso ordinario. Se citó como ejemplo el instituto de la “Omisión de debate” establecido en el artículo 234 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

En segundo lugar el Tribunal expresó que no consideraba que el fin de “dilucidar la existencia” del hecho o hechos de violencia se viera resentido por serle ofrecida una reparación a la víctima por parte del imputado y que tal ofrecimiento resultaba más afín a la meta de “acceso efectivo a resarcimiento” o “reparación del daño” (inciso “g” del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará). Asimismo dijo que por esta vía procedimental la víctima del hecho tenía una mayor participación que aquella que poseía en el procedimiento ordinario, como un mero medio de prueba en lugar de ser respetada como parte interesada en el conflicto; agregando que la circunstancia de que el estado de inocencia del imputado quedara resguardado en caso de serle concedida la suspensión del juicio estaba lejos de desconocer la condición de la víctima.

Destacó el Tribunal en su resolución que “la pretensión sancionatoria” por parte de la víctima a la que hace referencia la Corte en el fallo “Góngora”, en realidad no estaba contenido en el texto de la Convención de Belém do Pará que sí alude a “medidas de protección” en su artículo 7º, inc. “f y en su inciso “g” menciona “resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

En la misma resolución el Tribunal Oral hizo mención de las distintas medidas contenidas en las “Reglas de Tokio” que en el citado instrumento son consideradas como sanciones, por cuya razón, el deber de los Estados partes de sancionar puede ser satisfecho a través de varias de esas medidas que se corresponden con las que son requeridas para la concesión de una suspensión de juicio a prueba.

Fue en razón de todas esas circunstancias que el Tribunal consideró que existían razones para apartarse de la legislación y la doctrina que había invocado en su dictamen el Fiscal General y que la regla de la inadmisibilidad general de suspensión del proceso a prueba en casos relativos a la violencia contra la mujer admite excepciones.

A renglón seguido, en la resolución se analizó en detalle las distintas particularidades que evidenciaba el caso que los jueces debían resolver, enfatizando el contundente resultado de los estudios psicológicos realizados al inculpado que descartaban todo tipo de patología psiquiátrica, alteración, desborde emocional o trastornos senso-perceptivos al igual que su capacidad de analizar y reflexionar críticamente respecto a los acontecimientos pasados y elaborarlos. También se tuvo en cuenta que las partes habían manifestado haber superado el conflicto y que la denunciante había aceptado la reparación económica que el imputado le ofreciera. Fue por todo ello que al concluir que el dictamen del fiscal lucía infundado, correspondía hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.

Finalmente cabe citar la resolución dictada días atrás, el pasado 1º de abril, donde el mismo Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 también resolvió de modo favorable otro caso donde había sido solicitada la suspensión del proceso a prueba y donde nuevamente el Fiscal General había dictaminado que correspondía denegar ese pedido. Ello ocurrió en la causa N° 4.200, seguida a “B., J. F.” por el presunto delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de armas -dos hechos-. Esta vez fue en el voto del juez Niño que luego los jueces Patricia Gabriela Mallo y Pablo Gustavo Laufer acompañaron en casi todas sus argumentaciones -con excepción de la fuerte crítica que realizó el primero de los magistrados nombrados al procedimiento del juicio abreviado-, donde fueron desarrolladas con gran profundidad las distintas circunstancias que merecían ser consideradas con relación al fallo “Góngora” de la Corte. En dicho voto, reiterando el magistrado muchas de las argumentaciones que ya habían sido expuestas en el caso “P., E. W.” anteriormente citado, hizo referencia puntual nuevamente a que la Corte en “Góngora” había agregado por su cuenta algo que no estaba establecido en la Convención de Belém do Pará: la frase “en pos de hacer valer su pretensión resarcitoria”, poniendo de resalto esta vez asimismo, que en dicha Convención no se hablaba tampoco de “juicio de responsabilidad penal” sino meramente de “juicio oportuno”. Igualmente indicó que otro ejemplo de código procedimental que se refería al término “juicio” de un modo diferente al que aludía la Corte como reclamado por la Convención de Belém do Pará, era el Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut que en su artículo 355 regulaba el procedimiento del juicio abreviado. Resulta también de interés lo expuesto en la resolución que se comenta con relación al voto que el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni emitiera en el fallo “Góngora”. Se explicó allí que a diferencia de lo que había expresado el Fiscal General en su dictamen, el nombrado ministro había sido claro en que compartía en lo pertinente los argumentos dados por el Procurador Fiscal, detallándose así que el argumento central de este último se asentaba en la suficiente logicidad y fundamentación del fiscal actuante en la instancia anterior para oponerse a la promoción del instituto; por ende lejos estaba tal postura de representar un apoyo irrestricto a la pretendida tesis que vedaría el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba a todo imputado por un delito encuadrable en la violencia de género.

De este modo el Tribunal Oral N° 20 sostuvo que la sola mención del Fiscal de encontrarse impedido para avanzar en la concesión de la suspensión del juicio a prueba requerida carecía de adecuada fundamentación y por lo tanto, en lo que hacía a la aplicación del fallo “Góngora”, éste no resultaba vinculante para la decisión del Tribunal. Por ello y no sin antes también hacer particular mención a distintas circunstancias que evidenciaban el buen trato que actualmente existía entre el imputado y la damnificada así como que ésta había aceptado la reparación que aquél le ofreciera, el Tribunal hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba.

IX.- A modo de conclusión

Para finalizar deseo reproducir aquí lo que la Corte Interamericana ha proclamado en varias ocasiones en cuanto a que “... *el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de conductas ilícitas, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado...*”³⁰

Por su parte, nuestra Corte Suprema años atrás, en un muy difundido fallo: “Acosta, Alejandro Esteban”, fue categórica al expresar: “... *el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...*”³¹

Uno de los más grandes maestros de la hermenéutica -entendida ésta como “el arte de la comprensión”-, Hans-Georg Gadamer, en su conocida obra “Verdad y Método”, remitiéndose a los trabajos de Friedrich Schleiermacher, establece una distinción entre una hermenéutica laxa y una práctica más estricta. Mientras que la praxis laxa parte del supuesto de que, ante las afirmaciones del otro, la recta comprensión y el mutuo entendimiento constituyen la regla y el malentendido la excepción, la hermenéutica estricta, en cambio, parte del supuesto de que el malentendido es la regla y que sólo con un esfuerzo técnico se puede evitar el malentendido y alcanzar una comprensión correcta.³²

Tanto los fallos de la Corte Interamericana como los distintos instrumentos internacionales de la Comisión Interamericana que han sido aquí analizados son claros en los principios que postulan y en la interpretación que por ende corresponde realizar respecto a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. Si siguiendo a Gadamer practicamos una hermenéutica estricta partiendo de que el malentendido en la comprensión es la regla, bien podemos sostener ahora, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a la que hace puntual alusión la Corte en el fallo “Góngora” es la que pone plenamente de manifiesto el error de interpretación sobre los alcances del término “sancionar” en que el Máximo Tribunal ha incurrido, así como la necesidad de que a la mayor brevedad dicho equivocado criterio interpretativo sea corregido y se retorne a la sabia y trascendental huella directriz que estableciera ese mismo Tribunal en el fallo “Acosta”, **privilegiando “la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.”**

MARIANO PATRICIO MACIEL

³⁰ Cfr. sentencia de la Corte Interamericana dictada el 20 de noviembre de 2009 en el caso “Usón Ramírez vs. Venezuela”, párr. 73. En el mismo sentido, se pronunció el tribunal internacional, entre otros, en los casos “Ricardo Canese vs. Paraguay” -párr. 104-, sentencia de fecha 31 de agosto de 2004; y “Palamara Iribarne vs. Chile” -párr. 79-, sentencia del 22 de noviembre de 2005.

³¹ CSJN, 23/4/2008, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1º, ley 23.737”.

³² Cfr. ob. cit., vol. 2, 8ª edic., edit. Sígueme, Salamanca, 2010, págs. 294, 303 y 304.